

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

SEMANA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ANUAL . . . » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 noviembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL DE DERECHOS

de los Procuradores en asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia.

(Continuación).

Art. 17. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo a la Ley, se regularán los derechos por la suma de la cuantía de todas ellas; y si dicha cuantía no pudiera sumarse por cualquier causa, se devengarán lo que corresponda a la acción o concepto de derechos más elevados, según este Arancel.

En los casos de ampliación de las demandas ejecutivas por vencimientos de nuevos plazos de la Obligación, o cuando se formule reconvencción en los juicios declarativos, se regularán los derechos por la cantidad total que resulte de la demanda y las ampliaciones o la reconvencción.

Art. 18. En los juicios que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, devengará el Procurador 40 pesetas.

Art. 19. Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, o por los medios legales se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias o negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 300 pesetas.

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbre rústica, 100 pesetas.

3.º Si la reclamación de daños y perjuicios se incoase en concepto de pobre, sólo se devengarán 300 pesetas, cualquiera que sea la cuantía; pero si el pobre venciera en el pleito, la regulación de derechos se ajustará a la escala del artículo 16.

Art. 20. En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se devengarán 125 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantía por la que sea objeto de la demanda se aplicará la escala del artículo 16, sin que en ningún caso pueda exceder el total de los derechos de 500 pesetas, ni ser inferiores a 25 pesetas.

*Art. 21. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdic-

ción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas; si no hubiese oposición de parte interesada, 400 pesetas.

Art. 22. En los de presunción de muerte del ausente, 100 pesetas.

Art. 23. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimientos de contrato de todas clases cuando no se indiquen o no puede determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, 600 pesetas.

Art. 24. Los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurre nada más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, se percibirán 100 pesetas, y si hubiese oposición de otra persona, 200 pesetas.

Art. 25. En aquellos en que se reclaman derechos honoríficos, exenciones, privilegios personales, 1.000 pesetas, y en los de reconocimiento de títulos nobiliarios y cualesquiera otro derecho de igual índole, 1.200

Art. 26. La percepción de honorarios en estos juicios, tendrá lugar, y se acomodará a los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 de la totalidad de los derechos que correspondan desde la presentación de la demanda, hasta abrir el primer período de prueba, si bien dividido en esta forma: un 10 por 100 al presentar la demanda, y el 15 por 100 restante, desde que se conteste o se aleguen excepciones dilatorias, hasta el recibimiento a prueba, quedando comprendida la substanciación del incidente.

2.º El 25 por 100 desde que se abre el período de proposición de prueba, hasta que se declara cerrado.

3.º Otro 25 por 100 desde que se abra el de práctica de prueba, hasta la terminación; y

4.º El 25 por 100 restante, desde que se unan las pruebas, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia o para la sentencia, hasta la notificación de ésta, y en su caso, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

Art. 27. En los juicios ejecutivos, la percepción de honorarios se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 20 por 100 de la totalidad de los derechos que correspondan desde que se presente la demanda, hasta que quede despachada la ejecución.

2.º Otro 20 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado, hasta la citación de remate, inclusive, comprendiéndose el aseguramiento de los bienes embargados.

Si al intentarse el embargo no se hiciere traba de bienes, dejarán de devengarse los derechos de este período, los que se percibirán sin embargo en la forma que queda establecida, si se instase el procedimiento.

3.º El 40 por 100 desde que se formule la oposición, hasta la terminación de la prueba.

Si no hubiera oposición, no se devengarán los derechos de este período; y

4.º El 20 por 100 restante, desde que se unan las pruebas o se cite para sentencia, hasta la notificación de ésta al ejecutado, y remisión de los autos, en su caso, a la Superioridad.

Art. 28. En los interdictos percibirán los derechos de este modo:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los fijados, divididos en dos mitades iguales, una desde que se admite el interdicto hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución acordándola, hasta que se hayan ejecutado y publicado los edictos.

Si se formula oposición, los derechos serán los que corresponden a las incidencias del grupo primero del artículo 71, y la percepción se acomodará a lo que se establece para los de su clase.

En los interdictos de retener o recobrar, y en los de obra nueva o ruinoso, los derechos se percibirán: el 25 por 100 desde la admisión hasta la comparecencia de las partes, y el 75 por 100 restante, desde la celebración de aquel acto, hasta la sentencia y remisión de autos a la Superioridad, si se apelase.

CAPÍTULO III

ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 29. En el juicio de alimentos provisionales, devengará el Procurador los derechos siguientes:

El 7 por 100 del importe de una anualidad, que no exceda de 1.500 pesetas.

Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas, y no pase de 3.000, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500.

Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 1'50 por 100 más hasta 12.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 30. En estos juicios se percibirán los derechos, con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

CAPÍTULO IV

RETRACTOS

Art. 31. En los juicios de retractos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 16, sin que en ningún caso se perciban menos de 20 pesetas.

Art. 32. La percepción de los derechos señalados en el artículo anterior, se ajustará a lo que establece para los que corresponde en las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 71.

CAPÍTULO V

DESAHUCIOS

Art. 33. En los juicios de desahucio basado en contrato de arrendamiento, devengará el Procurador por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el 4 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, sin que perciba en ningún caso menos de 18 pesetas.

Art. 34. Si la renta fuere mayor se devengará el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas hasta 50.000, límite de percepción.

Art. 35. En los desahucios que se formule oposición devengará el 2 por 100 hasta 3.000 pesetas, y el 2 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 hasta 50.000 pesetas, límite de percepción. Si hubiere embargo de bienes, se abonará además el 1 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar, siendo el límite de percepción las 50.000 pesetas.

Art. 36. Si el desahucio fuere en precario, o por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala del de 3.000 pesetas.

Art. 37. 1.º En los desahucios, los derechos se percibirán: el 25 por 100 de la totalidad de los que correspondan, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia del juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde aquel acto hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

Si no se celebre la comparecencia por no concurrir el demandado, sólo se percibirán la mitad de los derechos señalados a este período, y

3.º El 25 por 100 restante, desde que se solicite la ejecución de la sentencia, hasta el lanzamiento inclusive.

CAPÍTULO VI

EXTRAVÍO DE VALORES

Art. 38. En los expedientes de extravío de valores que el Código mercantil establece, se devengarán los derechos hasta la declaración de nulidad o devolución definitiva, con arreglo a la escala siguiente:

Hasta 3.000 pesetas el 2 por 100 que será el mínimo de percepción.

De 3.000 a 10.000 el 1'50 por 100 más sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 3.000.

De 10.000 a 100.000 pesetas el 0'20 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'15 por 100 sobre lo que exceda de 100.000, y desde 500.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

La percepción de los honorarios se acomodará a lo que se establece para los incidentes comprendidos en el grupo primero del artículo 71.

TÍTULO II

Juicios universales.

SECCIÓN PRIMERA. — Juicios sucesorios.

CAPÍTULO PRIMERO

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS, ADJUDICACIÓN DE BIENES A QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE

Art. 39. En estos juicios se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 6 por 100.

2.º Desde 3.000 hasta 25.000 pesetas, el 1'50

por 100 sobre lo que exceda de 3.000 en el tipo anterior.

3.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 100.000 pesetas, el 0'20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, y

6.º Desde 500.000 a 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, 0'10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 40. En los abintestatos se percibirá un tercio de los derechos asignados en la escala del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos.

Otro tercio desde tal trámite hasta el auto, acordando la declaración expresada y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 41. En las testamentarias se percibirán los derechos por mitad en dos períodos, el primero, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de las particiones sin oposición.

Art. 42. Con igual división se percibirán los derechos señalados para la adjudicación de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, siendo el límite del primer período la terminación de los llamamientos, y el del segundo, el final del juicio.

Art. 43. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir lo mismo que a las incidencias se aplicarán los artículos que correspondan de este Arancel.

Art. 44. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, el Procurador devengará sus derechos conforme a la escala de los de 25.000 pesetas, sin perjuicio de liquidar cuando aquélla quede fijada con el reintegro o devolución que proceda.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicios universal y de cuentas del albacea.

Art. 45. En los expedientes de declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 46. En los mismos expedientes cuando no formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

1.º En aquéllos cuyos bienes sean de un valor que no exceda de 2.000 pesetas, se devengarán diez pesetas.

2.º Desde 2.000 a 3.000 pesetas, 60.

3.º Desde 3.000 a 5.000 pesetas, 75.

4.º Desde 5.000 a 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

5.º Desde 25.000 a 50.000, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

6.º Desde 50.000 a 100.000, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

7.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

Art. 47. Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los derechos determinados en la escala anterior. Entre colaterales y tercero y cuarto grado se devengará el 20 por 100 más sobre los derechos señalados en la escala del artículo que precede.

Art. 48. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que por cualquier causa no pueda determinarse el importe del caudal hereditario, devengará el Procurador, por toda su tramitación, 200 pesetas en el caso del artículo 34, y 225 en los demás.

Art. 49. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 60 por 100 de los derechos fijados en el artículo 46.

Art. 50. En los expedientes sobre aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado, se aplicará la escala del artículo 46.

SECCIÓN SEGUNDA. — Juicios petitorios.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DE PAGOS

Art. 51. En estos expedientes servirá de base para determinar los honorarios que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción a la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100.

2.º Hasta 50.000 pesetas el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º Hasta 100.000 pesetas el 0'40 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º Hasta 500.000 pesetas el 0'50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º Hasta 1.000.000 de pesetas, el 0'30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

De esta suma en adelante hasta 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 pesetas.

Art. 52. En los expedientes a que se refiere el artículo anterior, se percibirán los derechos en dos períodos.

Hasta la Junta los dos tercios, y el tercio restante hasta su terminación.

En las suspensiones de pagos de Bancos y demás Sociedades Anónimas, si no se llegare a convocar la Junta, sólo podrá percibir el Procurador un tercio de los derechos correspondientes.

Art. 53. El Procurador que represente a uno o varios acreedores, devengará por la asistencia a la Junta el 1 por 1.000 del crédito o créditos que represente, sin que en ningún caso pueda recibir menos de 25 pesetas ni más de 100.

CAPÍTULO III

CONCURSO DE ACREEDORES

Art. 54. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario o voluntario, devengará el Procurador que represente al concursado:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 3 por 100.

2.º El 2 por 100 más hasta 50.000 pesetas, sobre lo que excede de 10.000.

3.º El 1 por 100 más hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 0'50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000, hasta 500.000 pesetas.

5.º El 0'25 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000, hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas el 0'05 por 1.000 más hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 55. El Procurador que promueva el concurso o el que represente a la sindicatura del mismo, devengará sus derechos con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 6 por 100.

2.º El 1'50 por 100 más hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 1 por 100 más hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de las 50.000.

4.º El 0,75 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000.

5.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000, hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas el 0,05 por 1.000 más, hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 56. El Procurador que represente a uno o varios acreedores en el concurso, devengará.

1.º El 6 por 100 de los créditos que represente, hasta 3.000 pesetas.

2.º Desde 3.000 a 10.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda de 3.000.

3.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de 10.000.

4.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000.

5.º Desde 50.000 a 100.000 pesetas, el 0'50 por 100 más de lo que exceda de 50.000.

6.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'25 por 100 más de lo que exceda de 100.000.

7.º Desde 500.000 a 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 1.000 más de lo que exceda de 500.000.

Art. 57. El Procurador de la administración de la quiebra devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo 54.

Art. 58. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera con la rebaja del 25 por 100.

Art. 59. La percepción de derechos en los concursos de acreedores, tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio, corresponderá a la primera pieza sobre la declaración de concurso y administración, divi-

diéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de los bienes inclusive; la segunda, hasta posesión de los síndicos, incluida la entrega de bienes, y la tercera parte restante, hasta el final de dicha pieza.

2.º El 40 por 100 de los derechos corresponderá a la pieza sobre el reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta que se celebre la Junta de reconocimiento de créditos, o quede éste hecho por el Juez; la segunda, hasta que se celebre la Junta de graduación o quede también ésta hecha por el Juez, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio dividido en dos mitades, la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que el Juez emita su dictamen y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 60. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determinen en forma legal los derechos, se acomodarán a la escala de los de 50.000 pesetas.

CAPÍTULO IV

QUIEBRAS

Art. 61. En las cinco Secciones de que se compone este juicio se devengarán los derechos con arreglo a lo que preceptúan para el concurso los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, y su percepción se acomodará a la distribución siguiente:

1.º El 25 por 100 de los derechos asignados al juicio corresponderá a la Sección primera, distribuidos en dos mitades, una desde la incoación hasta la ocupación de bienes, inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio se convocase a Junta especial para reemplazar algún Síndico se percibirá el 1 por 100 más de los derechos asignados a esta pieza.

2.º A la Sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 25 por 100 de los derechos distribuidos, también en dos mitades, la primera desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles a los Síndicos, y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las Secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los derechos del juicio; en el primer caso se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el segundo la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación en el concurso.

4.º A la Sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el 30 por 100 restante de los derechos del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que en el concurso.

Art. 62. En las quiebras promovidas por acreedores, no constando la cuantía del pasivo,

y hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción a la escala de las 50.000 pesetas.

CAPÍTULO V

CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS QUE SE RIJAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 U OTRAS ESPECIALES.

Art. 63. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas del pasivo, el 0'30 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'20 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000 de pesetas.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, límite de percepción el 0'05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000 de pesetas.

Art. 64. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

Art. 65. En los convenios y suspensiones de pagos de estas clases se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, después de la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 66. En las quiebras a que se refiere el artículo 64, la percepción se realizará en la forma establecida para los concursos y las quiebras.

CAPÍTULO VI

DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 67. Las administraciones de bienes serán independientes en los juicios o asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, y en ellas devengarán el Procurador el 2 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan a la Administración exclusivamente.

Desde 10.000 pesetas a 25.000 el 1'50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

Desde 25.000 pesetas a 100.000 el 1'50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

De 100.000 pesetas a 500.000, límite de percepción, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000, siendo la suma de los tipos expresados el límite de percepción.

Cuando las rentas no sean conocidas, y hasta que lo sean, devengarán el Procurador 60 pesetas por su intervención en la Administración durante el año.

Si surgiere oposición para la aprobación ed

cuentas, percibirá el Procurador el 8 por 100 más de los derechos de la escala anterior.

Art. 68. En las administraciones de bienes se percibirán los derechos tomando como base las cuentas rendidas en cada año, a no ser que antes termine la administración o deje de rendirse aquéllas en los plazos fijados.

Art. 69. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios sucesorios desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, devengará el Procurador:

Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 2 por 100.

Desde 3.000 a 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0'20 por 100 sobre lo que exceda de 3.000. En ningún caso percibirá menos de 40 pesetas.

Art. 70. En las enajenaciones de bienes a que se refiere el artículo anterior, los derechos se percibirán: la mitad, hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad, hasta la entrega al comprador.

TÍTULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

CAPÍTULO PRIMERO

INCIDENTES

Art. 71. A los efectos de este Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial, se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o autos como las perezas, recusación, nulidad de actuaciones, impugnación de tasación de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir, y cualesquiera otro de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos juzgados, y exclusión de bienes de la masa en las quiebras.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o adjudicatario cuando la solicite, remoción de depositario de bienes embargados y variación en las de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo 1.269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

También se considera incidencia de este grupo el alzamiento de embargo y cancelación de anotaciones preventivas y de inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación, desistimiento o transacción, siempre que lo solicite persona que no haya sido parte en los autos.

El simple desistimiento de la acción o la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituye incidencia.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias anotaciones preventivas de demanda, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja con su informe, reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto, incluso el testimonio, la inadmisión de toda demanda o petición inicial impropia, y la denegación de ejecución.

Art. 72. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengará en las del primero y cuarto grupos 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 100 pesetas.

Las que correspondan al tercero, 75 pesetas.

Las incidencias que tengan cuantía propia, se percibirá el 4 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 73. En las incidencias del quinto grupo en los juicios ejecutivos inferiores a 3.000 pesetas, en los declarativos de menor cuantía e incidencias y en los recursos de reposición y en toda clase de juicios, cuando no haya apelación, 20 pesetas.

En los recursos de reposición de los juicios de cuantía indeterminada o en los de mayor de 3.000 pesetas si hubiere apelación en uno o en más efectos, incluso la designación de particulares y recibo del testimonio, y en los de los demás asuntos de dicho grupo, haya o no apelación, 40 pesetas.

Art. 74. En las que se promuevan en los asuntos de jurisdicción voluntaria que tengan tipo fijo de retribución, no excederá la incidencia del 50 por 100 de lo señalado al asunto principal.

Art. 75. Las tasaciones de costas que preceptúa el artículo 1.461 de la ley de Enjuiciamiento Civil y su aprobación, siempre que no se formule oposición, se considerarán comprendidas en el período respectivo de la vía de apremio en que se acuerde y practique, así como las liquidaciones de intereses, pero de las que trata el artículo 421 de la Ley como las demás que se soliciten de acuerdo, no siendo preceptivas, constituyen una incidencia de las del grupo tercero, regulándose por la cuantía del importe total de la tasación con la limitación establecida para las cuestiones incidentales que no tengan cuantía.

Art. 76. En los incidentes del primer grupo, los derechos se percibirán en los períodos siguientes:

El 25 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba,

El 50 por 100 desde que se reciban a prueba hasta la terminación de la misma, y

El 25 por 100 restante desde la unión de las pruebas, y caso de no haberlas desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Si no hubiese prueba no se percibirán los derechos del segundo período.

Art. 77. En los incidentes de los grupos segundo, tercero y cuarto se percibirán los derechos, la mitad al incoarlos y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión incidental.

En el caso de paralizarse el curso de estos incidentes por más de dos meses, el Procurador percibirá la mitad de los derechos del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

En los incidentes del quinto grupo se percibirán los derechos al resolverse el recurso.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Instituto Geográfico y Estadístico.

Movimiento natural de la población en 1916.

Sres. Jueces municipales de la provincia.

CIRCULAR

Ruego a los Sres. Jueces municipales de la provincia, con todo encarecimiento, remitan al Jefe de la sección provincial de Estadística, antes del día 10 de diciembre de 1916, las papeletas de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan inscrito en sus respectivos registros durante el mes de noviembre de 1916.

Asimismo les intereso, que en las papeletas de defunciones correspondientes a varones de 25 años de edad en adelante, consignen el nombre y dos apellidos del fallecido.

Confío que en los meses sucesivos remitirán también estos datos, siempre antes del día 10, y para los hechos registrados en el mes anterior; pues la oficina provincial tiene que realizar múltiples operaciones antes de remitir a la superioridad los resultados mensuales definitivos, que en fecha fija se insertan en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1916.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

Nomenclátor vigente.

Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

CIRCULAR

Por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha publicado el Nomenclátor oficial de esta provincia, y habiendo dispuesto dicho centro que se entregue un ejem-

plar de esta obra a cada uno de los Sres. Alcaldes para el servicio de su respectivo Municipio, he acordado que en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la presente circular, todos los Sres. Alcaldes, por sí o delegando de oficio en cualquier persona de su localidad o de esta ciudad, se presenten en la oficina de la Sección provincial de Estadística (calle del Temple, número 20, primero derecha), para recoger un ejemplar del expresado nomenclátor; obra que cuidarán de custodiar en sus respectivos archivos para utilizar sus datos cuando sea preciso.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1916.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

20 por 100 de Propios.

Tercer trimestre de 1916.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de los ingresos de Propios sujeta al 20 por 100 del tercer trimestre del año actual a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES, números 259 y 245, correspondientes al día 2 de noviembre de 1915 y 16 de octubre del año actual.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de cinco días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio; previéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1916. —El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

Relación que se cita.

Alarba, Aldehuela, Almonacid de la Sierra, La Almunia de Doña Godina, Alpartir, Ambel, Añón, Ardisa, Ateca, Azuara, Berdejo, Bijuesca, Biota, Bordalba, Borja, Bulbuenta, Cabola Fuente, Carenas, Cariñena, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cinco Olivas, Codo, Las Cuerlas, Cunchillos, Farlete, Los Fayos, El Frago, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Herrera, Illueca, Jarque, Lagata, Lecina, Lobera, Longás, Luna, Malón, Maluenda, Mezalocha, Moros, Muel, Munébrega, Navardún,

Nombrevilla, Nuévalos, Oreajo, Orera, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pozuelo, Retascón, Ruesca, Sádaba, Sestrica, Sierra de Luna, Tobed, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrecilla de Valmadrid, Torrijo, Tosos, Velilla de Jiloca, Vera de Moncayo, Vierlas y Villalengua.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente de la Reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil, acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 27 de noviembre de 1916.—El Director general, M. de la Barrera.

(Gaceta 29 noviembre 1916.)

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público en la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto del presupuesto ordinario para 1917, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, con el fin de que durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el art. 146 de la vigente ley municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1916. — El Alcalde, G Claramunt.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse en el año 1917, se tratará de la realización de los estudios necesarios para la instalación de otra máquina en el canalón contiguo al molino y de la variación del riego del Ojo del Soto; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes a dicha Junta no pudiera ser celebrada en la antedicha fecha, se celebrará el día 2 de enero del año próximo, con el número de regantes que a ella asistieren y en el mismo punto y hora ya mencionados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1916. — El Presidente de la Comunidad, Gabriel Martínez.

Electra Reusense, S. A.

El Consejo de Administración de la Compañía Electra Reusense, S. A., convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 19 de diciembre próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el local social, plaza de Cataluña, 2, Barcelona, con la siguiente orden del día:

- 1.º Lectura de la memoria, balance y cuentas de la Sociedad.
- 2.º Renovación del Consejo.
- 3.º Otras proposiciones del Consejo de Administración.

Las acciones se recibirán por todo el día 13 del mismo mes de diciembre en la Caja social o en la del Credit Lyonnais (Sucursal Eusanche), a los efectos de la asistencia a la Junta general, de acuerdo con el artículo 24 de los Estatutos.

Barcelona, 29 de noviembre de 1916. — El Presidente, Luis Comulada. — El Secretario, D. C. Dering.